



Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Oaxaca

SECCIÓN: SECRETARIA AUXILIAR DE DICTAMINACION, COMPILACION Y CODIFICACION.
EXPEDIENTE: 629/2018 (3)
ASUNTO: LAUDO.

Oaxaca, de Juárez, Oaxaca, a dieciocho de septiembre del dos mil veinte -----

JUNTA ESPECIAL NUMERO TRES

ACTOR: C.- **DOMICILIO:** EL DESPACHO JURÍDICO UBICADO EN , EN ESTA CIUDAD.-

APODERADOS: LIC- **DEMANDADOS:** LA EMPRESA DENOMINADA , AL C. Y A QUIEN O QUIENES RESULTEN SER LOS VERDADEROS PROPIETARIOS O RESPONSABLES DE LA FUENTE DE TRABAJO Y BENEFICIARIOS DE LOS SERVICIOS PERSONALES DEL ACTOR .- **DOMICILIO:** LOS ESTRADOS DE ESTA JUNTA.-
APODERADOS: NO TIENEN.-----

L A U D O .

VISTO.- Para resolver en definitiva el conflicto laboral de número al rubro señalado, y: -----

RESULTANDO.

1.- Por escrito inicial de demanda de fecha veintiocho de mayo de dos mil dieciocho y presentado ante la oficialía de partes de este tribunal de Trabajo a las once horas con cincuenta y seis minutos del día de su fecha, compareció el actor C. , a demandar a LA EMPRESA DENOMINADA , AL C. Y A QUIEN O QUIENES RESULTEN SER LOS VERDADEROS PROPIETARIOS O RESPONSABLES DE LA FUENTE DE TRABAJO Y BENEFICIARIOS DE MIS SERVICIOS PERSONALES, de quien demanda el pago de Indemnización Constitucional, Salarios caídos, y otras prestaciones de ley, basándose para ello en un total de once hechos que conforman su escrito inicial de demanda, misma que consta en las tres primeras fojas de este expediente, la cual por economía procesal se da por

reproducida en este punto.-----

2.- Por auto de fecha cinco de junio de dos mil dieciocho, se dio entrada a la demanda de cuenta; donde se fijo día y hora par que tuviere lugar el desahogo de la audiencia de ley que regula el artículo 873 de la Ley Federal del Trabajo, bajo el apercibimiento legal a las partes, que de no comparecer a la primera fase se les tendría por inconformes con todo arreglo conciliatorio; en la segunda fase, al actor por ratificando su escrito inicial de demanda y al demandado de no comparecer a esta fase por contestando los hechos de la demanda en sentido afirmativo. Una vez agotados los tramites legales, la audiencia de Ley tuvo verificativo a las diez horas del día cinco de septiembre de dos mil ocho (f.16) con la asistencia del actor ::::::::::::::: asistido de su apoderado, y sin la asistencia de la parte demandad, LA EMPRESA DENOMINADA :::::::::::::::, AL C. ::::::::::::::: Y A QUIEN O QUIENES RESULTEN SER LOS VERDADEROS PROPIETARIOS O RESPONSABLES DE LA FUENTE DE TRABAJO Y BENEFICIARIOS DE LOS SERVICIOS PERSONALES DEL ACTOR a pesar de estar debidamente notificados. En la primera fase; dada la inasistencia de los demandados o de persona laguna que legalmente los represente, visto lo manifestado por las partes, se tuvo a ambos por inconformes con todo arreglo conciliatorio. En la segunda fase, se tuvo al actor en voz de su apoderado, ratificando su escrito inicial de demanda, y dada la inasistencia de la parte demandada, en términos de lo que prevé el artículo 879 de la Ley Federal el Trabajo, y se le tuvo por contestando la demanda en sentido afirmativo. Por lo que se dio por cerrada dicha audiencia Y con fundamento en la fracción VIII. Del 878. Se fijo día y hora para que tenga lugar el desahogo de la fase de ofrecimiento y admisión de pruebas, bajo el apercibimiento de ley respectivo. La cual tuvo lugar a las diez horas del día once de octubre de dos mil dieciocho (f. 18) con la única asistencia del actor en compañía de su apoderado, y sin la asistencia de la parte demandada declarada abierta la audiencia se tuvo al actor ofreciendo pruebas mediante un escrito que consta en (f.19 a 20) y dada la inasistencia de los demandados se le hizo efectivo el aparcamiento de ley decretado en la audiencia de fecha cinco de septiembre de dos mil ocho y se les declaro perdidos su derechos a ofrecer pruebas en el presente juicio. Calificado de legal y desahogado que fue el material ofrecido, habida cuenta que no existe prueba pendientes que desahogar, mediante acuerdo de fecha cinco de marzo de dos mil nueve (f.67) visto el estado que guardan los autos con fundamento en el artículo 884 fracción V, se concedió a las partes el término improrrogable de dos días hábiles, para que formularan sus alegatos en tiempo y forma. Por auto acuerdo de fecha nueve de abril de dos mil diecinueve (f.72), se tuvo a l actor presentando alegatos en tiempo y forma en términos de un escrito que consta agregado a este expediente (f.71) y toda vez que la parte demandada no hizo uso de ese derecho se les hizo efectivo el apercibimiento de ley decretado en términos de los respectivos escrito de las partes, que corren agregados en autos de les tuvo formulando sus alegato dentro del término legal. Por su parte, la Secretaría

de esta Junta certificó que no queda pruebas pendientes que desahogar, ni informe u oficio que recabar y desde luego con fundamento en el artículo 885 de la Ley Federal del Trabajo, se dio vista a las partes tres días hábiles a partir de la notificación de ese acuerdo para que manifestaran su inconformidad de dicha certificación. Bajo el apercibimiento de tenerlas por desistidas, en caso de no hacerlo en tiempo y forma. Por auto de fecha veinte de mayo de dos mil diecinueve, (f.76) habida cuenta que ninguna de las partes hizo pronunciamiento alguno respecto a la certificación realizada, se les hizo efectivo el apercibimiento de ley y se les declaró desistido de las mismas. Y desde luego se declaró cerrada la instrucción y se ordenó turnar el presente expediente al Auxiliar Dictaminador para que procediera a la formulación del proyecto de resolución en forma de Laudo, mismo que se hace en términos de ley.-----

CONSIDERANDO.

PRIMERO: Esta Junta Local de Conciliación y Arbitraje en el Estado, ante su Junta Especial Número Tres, es competente para conocer y resolver el presente conflicto, de conformidad los artículos 123, fracción XX, Apartado "A" de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos, 523, fracción XI, 621, 698, 700 y demás relativos de la Ley Federal del trabajo en vigor.-----

SEGUNDO: Las partes en conflicto se encuentran debidamente legitimadas para comparecer a juicio ya que en autos no existe prueba que contradiga su capacidad procesal con que comparecieron.-----

TERCERO: Entrando al estudio de fondo del presente conflicto, resulta procedente absolver de todas y cada una de las prestaciones reclamadas en este juicio a QUIEN O QUIENES RESULTEN SER LOS VERDADEROS PROPIETARIOS O RESPONSABLES DE LA FUENTE DE TRABAJO Y BENEFICIARIOS DE LOS SERVICIOS PERSONALES DEL ACTOR, no obstante que al no comparecer al desahogo de la audiencia de ley se le haya tenido por contestando la demanda en sentido afirmativo y por perdido su derechos a ofrecer pruebas en este conflicto, ya que esa sola circunstancia no es suficiente para condenar al demandado de referencia. Pues es de señalarse que la Facultad de ejercitarse la acción en contra de una persona incierta se debe a la prerrogativa contenida en el artículo 712 de la Ley Federal del Trabajo en Vigor, a favor de los trabajadores por ignorar el nombre del patrón o la denominación social de la fuente de trabajo pero no implica la posibilidad de producir condena sin la expresión concreta de la obligación pues no es elemento de juicio que determine si el patrón es una persona física, una sociedad civil, sociedad anónima o de

cualquier otra índole susceptible de tener derechos y obligaciones; es por ello que este Tribunal evita la forma de pronunciar un laudo que involucre a sujetos abstractos, porque sería absurdo sancionar a los demandados que nos ocupa sin mencionar en contra de quien en concreto se emite el laudo por lo que si en la demanda se señaló la Frase quien o quienes resulten responsables o propietarios de la fuente de trabajo o bien del inmueble, solo se previno la posibilidad que durante la secuela procesal aparezca una persona física o moral para asumir la calidad de patrón, pero si no compareció, resulta inmotivado que se haga condena al respecto máxime que en autos no quedo demostrado que persona física o moral sea el propietario del inmueble demandado, es por ello que la confesión ficta a cargo de a Quien o Quienes Resulten Ser los Verdaderos Propietarios o Responsables de la Fuente de Trabajo ubicada en la Calle :::::::::::::::::::::::::::::::::::::: (f. 45) no le reporta beneficio, responsable y por tanto se absuelve A QUIEN O QUIENES RESULTEN SER LOS VERDADEROS PROPIETARIOS O RESPONSABLES DE LA FUENTE DE TRABAJO Y BENEFICIARIOS DE LOS SERVICIOS PERSONALES DEL ACTOR, del pago de todas y cada una de las prestaciones reclamadas en este conflicto. Sirve de apoyo a esta determinación la Jurisprudencia emitida por el Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo, del segundo Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Novena Época, Tomo VII, agosto del dos mil, página 1060 bajo el rubro: “CONDENA RESULTA INMOTIVADA. SI EL ACTOR NO PRECISO EL NOMBRE DEL DEMANDADO. Cuando se señala en la demanda laboral la frase: “quien resulte responsable de la relación laboral o quien resulte responsable de la fuente de trabajo, sólo se está previniendo la posibilidad que durante el desarrollo de la secuela procesal aparezca una persona física o moral para asumir su calidad de patrón, reconozca la existencia de relación laboral teniendo éste la oportunidad de comparecer a juicio y defender su interés, pero si no aparece resulta inmotivado que se haga condena al respecto.” Y la diversa tesis de la Novena Época. Registro: 196396. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VII, mayo de 1998. Materia(s): Laboral. Tesis: X.2o.12 L. Página: 1007 “DEMANDA LABORAL PROMOVIDA EN CONTRA DE QUIEN RESULTE RESPONSABLE DE LA RELACIÓN DE TRABAJO. NO PROCEDE DECRETAR CONDENA ALGUNA SI NO SE DETERMINA EN EL JUICIO EN QUIÉN RECAE ESA RESPONSABILIDAD. Solamente las personas físicas y las personas morales reconocidas por la ley son sujetos de derechos y obligaciones y, por tanto, es indudable que únicamente a éstas puede condenarse a cubrir prestaciones laborales. Así, si bien es verdad que en términos del artículo 712 de la Ley Federal del Trabajo, para presentar una demanda laboral no es necesario que el trabajador conozca el nombre del patrón o razón social de donde labora o laboró, debiendo precisar cuando menos en su escrito inicial de demanda el domicilio de la empresa, establecimiento, oficina o lugar en donde prestó o presta el trabajo y la actividad a que se dedica el patrón, también es cierto que esto es para los efectos de que pueda ser emplazado por la Junta, a fin de que dentro del

procedimiento se determine a la persona física o moral que, en su caso, habrá de fincársele responsabilidad laboral; luego, si bien puede demandarse genéricamente "a quien resulte responsable de la relación laboral", debe demostrarse con quién existió ese nexo, ya que ningún efecto práctico tendría una condena en los mismos términos, puesto que evidentemente haría nugatorio el derecho del trabajador, en virtud de que de pretender ejecutar un laudo en esas condiciones, bastaría que en contra de quien se dirigiera esa acción argumentara que dicho carácter no le fue determinado en un juicio en el que se cumplieran las formalidades del procedimiento de conformidad con el artículo 14 constitucional, para que cualquier procedimiento de ejecución intentado en su contra resultara improcedente." La Jurisprudencia Novena Época. Registro: 191371. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XII, agosto de 2000. Materia(s): Laboral. Tesis: II.T. J/9. Página: 1098 **de rubro y texto** "PATRÓN INDETERMINADO, NO PUEDE SER MATERIA DE CONDENA. La posibilidad de ejercitar acciones contra una persona incierta, obedece a la prerrogativa contenida en el artículo 712 de la Ley Federal del Trabajo, a favor de quienes desempeñen funciones subordinadas, mediante el pago de un salario, por ignorar el nombre del patrón o la denominación o razón social de la fuente de trabajo. Empero, ello no implica la posibilidad de producir condena in genere, sin expresión concreta del obligado, pues si no consta elemento de juicio que determine si el patrón es una persona física, una asociación civil, sociedad anónima o de cualquier otra naturaleza, susceptible a tener derechos y contraer obligaciones, la Junta debe evitar pronunciar un laudo que involucre sujetos abstractos; porque sería absurdo sancionar "a quien resulte responsable", sin mencionar en contra de quién se emite el laudo."-----

CUARTO: Es de absolverse desde este momento al codemandado físico C. ::::::::::::::::::::, no obstante que al no haber comparecido a juicio se le haya declarado por inconforme con todo arreglo conciliatorio, y por confeso fictamente de los hechos de la demanda y aclaración, y se le declarara por perdidos sus derechos a ofrecer pruebas, dada su inasistencia al desahogo de la audiencia de ley: Esto es así; ya que a verdad sabida buen fe guardada y apreciando los hechos a conciencia en términos de lo previsto en el artículo 841 de la ley Federal del trabajo aplicable, se advierte que es el propio actor quien se encarga de desvirtuar su acción ejercitada en contra de este codemandado, pues en términos de lo que dispone el artículo 794 de la Ley Federal del trabajo, el actor confiesa expresamente que inicio a prestar sus servicios para la empresa mediante contrato por escrito hechos 1, 11 de la demanda, relación laboral que confirma, al formular las posiciones en la confesional a cargo de dicha persona moral (f. 42) y con el original de la credencial visible a (f. 22), por lo anterior; poco importa que en la confesional ficta de dicho codemandado físico (f. 44) se le tuviera por confeso de las posiciones calificadas de legales, lo anterior se encuentra

controvertido en autos por el propia actor, sirve de sustento a la anterior determinación la jurisprudencia; Octava Época Registro: 214824. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. 69, Septiembre de 1993, Materia(s): Laboral Tesis: VI.1o. J/87. Página: 42 **Genealogía:** Apéndice 1917-1995, Tomo V, Segunda Parte, tesis 670, página 451. **DEMANDA, SU FALTA DE CONTESTACION NO IMPLICA NECESARIAMENTE LAUDO CONDENATORIO. RELACION LABORAL INEXISTENTE.** Aun cuando se tenga por contestada en sentido afirmativo la demanda laboral, conforme a lo dispuesto por el artículo 879 de la Ley Federal del Trabajo, ello no implica que se condene necesariamente en el laudo a uno o varios de los demandados, si de dicha demanda se desprende por manifestación de la parte actora, que no existió la relación laboral en términos de los artículos 20 y 21 de esa ley, con alguno de ellos, esto en estricta aplicación del artículo 794 de ese ordenamiento, toda vez que se tendrán por confesión expresa y espontánea de las partes, sin necesidad de ser ofrecida como prueba, las manifestaciones contenidas en las constancias y las actuaciones del juicio.-----

QUINTO: Entre el actor C. :::::::::::::::::::: y LA EMPRESA DENOMINADA ::::::::::::::::::::, se deben tener por ciertos presuntivamente, (salvo prueba en contrario) todos los hechos de la demanda, y por perdido su derecho a ofrecer pruebas en este juicio, lo anterior, como consecuencia a la inasistencia de este demandado al desahogo de la audiencia de ley, esto con fundamento en el segundo párrafo del artículo 879 de la Ley Federal del Trabajo. No obstante lo anterior se pasa a analizar las pruebas que ofreció el actor y tenemos que la confesional a cargo dela empresa ::::::::::::::::::::, (f.42) toda vez que no compareció persona alguna que representara a dicha persona moral a absolver posiciones por lo que se le hiso efectivo el apercibimiento de ley y se declaró confesa fictamente de las posiciones calificadas de legales (salvo prueba en contrario); aceptado que el actor Florencio Hernández Galán, fue su trabajador, que empezó a laborar el para su representada el seis de junio de mil novecientos noventa y nueve, mediante un contrato de trabajo por escrito, en la categoría de guardia de seguridad privada, que su jornada de trabajo fue de veinticuatro por veinticuatro, de lunes a domingo de cada semana durante todo el tiempo que duró la relación laboral, que su salario fue de ciento veinte pesos, que laboro para ellas todos los domingos de cada semana del día seis de junio de mil novecientos noventa y nueve al treinta de abril del dos mil dieciocho, y que despidió injustificadamente del trabajo que desempeñaba el actor a sus servicios el treinta de abril del dos mil dieciocho aproximadamente a los ocho de la mañana.- La testimonial a cargo de los C.C. :::::::::::::::::::: (f.62 a 63) la cual fue ofertada para acreditar el hecho 2, 4 y 10, a verdad sabida buena fe guardada y apreciando los hechos en conciencia en términos de lo dispuesta por el artículo 841 de la

ley Federal del trabajo aplicable; no le favorece al oferente debido a que no aportan elemento de certidumbre a esta junta, de la veracidad de sus testimonios, pues el C. dice tener más o menos veinte años de conocer al oferente, por ser vecinos en la colonia, y porque trabajo también para dicha empresa, pero en ningún momento hace mención de que periodo de tiempo laboro el testigo en dicha fuente de trabajo para que se pudiera apreciar si coincidió con el lapso de tiempo que laboro el actor y si presencio el despido, o si le platicaron los hechos, e independientemente que no aporta datos de modo tiempo y lugar del despido que haga indudables la certeza de su declaración; en cuanto al ateste de, quien en las preguntas especiales dice conocer al actor hace unos quince años al haber sido vecinos en su niñez, y al dar la razón de su dicho manifestó que conoce al actor desde su niñez y tienen una amistad con el actor porque lo frecuenta mucho y que en esos tiempo ha platicado con el actor de lo que está pasando, si bien en su declaración señala la fuente de trabajo del actor su categoría su jornada, que ya no labora para la empresa y da la fecha de la ruptura, sin embargo al referirse a la causa que provoco el despido manifestó que fue porque no se le respeto su antigüedad, circunstancia que en modo alguno fue señalado en su demanda por el actor; así también este testigo tampoco aporta las circunstancias del modo tiempo y lugar de como aconteció el despido aludido, la hora, lugar y persona por quien fue realizado, por todo lo anterior carece de valor probatorio pues no aporta esta junta elemento de certeza, es aplicable a esta determinación, sirve de sustento a esta determinación la jurisprudencia de la Novena Época. Registro: 203702. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. II, Diciembre de 1995. Materia(s): Laboral. Tesis: I.9o.T. J/12. Página: 475 **“TESTIMONIAL. OMISION DE FORMULAR PREGUNTAS RELACIONADAS CON LAS CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR, SUS CONSECUENCIAS EN LA VALORACION DE LA.”** El oferente de la prueba testimonial debe interrogar a su testigo de tal manera que las preguntas formuladas se relacionen con las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que hayan ocurrido los hechos correspondientes, pues si el testigo omite hacer referencia a alguna de estas circunstancias por no habersele formulado la pregunta relativa, esta omisión es imputable al oferente, lo que determina la pérdida del valor probatorio de este elemento de convicción.”.- La inspección ocular a efectuarse en las listas de asistencia que llevan los demandados por el periodo comprendido del treinta de abril de dos mil diecisiete al treinta de abril del dos mil dieciocho a fin e certificar los punto A), B) Y C) (f.47) le favorece al actor debido que al no comparecer la parte demandada a presentar los documentos materia de inspección se les hizo efectivo el apercibimiento de ley respectivo y se tuvo por presuntivamente cierto que en el periodo de tiempo materia de inspección que el actor: cuando laboró para los demandados, su hora de entrada al trabajo fue a las siete de la mañana; que trabajo todos los días domingos correspondientes a ese lapso y que su hora de salida de mi fuente de trabajo fue a las siete de la mañana del día siguiente.- La inspección

ocular en el contrato de trabajo que llevan los demandados por el periodo comprendido del treinta de abril del dos mil diecisiete al treinta de abril de dos mil dieciocho a efecto de certificar los puntos A) al G) inspeccionar los puntos A), B) C), D), E), F) Y G) (f. 46) le favorece al actor debido que al no comparecer la parte demandada a presentar los documentos materia de inspección se les hizo efectivo el apercibimiento de ley respectivo y se tiene por presuntivamente cierto que en el lapso de tiempo materia de inspección que: la categoría en que prestó sus servicios para la parte demandada fue la de guardia de seguridad privada, que su hora de entrada a trabajo fue a las siete de la mañana todos los días su hora de salida fue a las siete de la mañana del siguiente día, todos los días, que trabajo para los demandados todos los domingos de cada semana, que trabajo para los demandados todos los días festivos comprendidos en el lapso mencionado, y que el salario que percibió fue la cantidad de ciento veinte pesos diarios. - La documental consistente en la copia al carbón del aviso de inscripción del trabajador C. (f. 23) tomando en consideración que el verdadero valor de una prueba confesional no puede ir más allá de lo que en el se consigne le favorece al oferente pues de su contenido se desprende que el actor fue dado de alta ante dicho el veintinueve de junio de mil novecientos noventa y nueve por la empresa bufete de - La documental consistente en copia simples de 7 solicitudes de permisos para faltar al trabajo, fechas veintisiete de marzo del dos mil ocho, siete de abril del dos mil diez, dieciocho de mayo de dos mil diez, veinticuatro de julio de dos mil trece, trece de abril de dos mil catorce, seis de abril de dos mil quince y nueve de mayo de dos mil diecisiete (f. 24 a 30) tomando en consideración que se trata de documentos unilaterales singados por el oferente, carecen de valor probatorio debido que se trata de documentos únicamente signados por el actor, pues la circunstancia que seis de ellos tengan firma de recibido y la última un sello de recibido, no puede deparar perjuicio a su contraparte, por no aparecer que ésta hubiera intervenido en su elaboración es aplicable a esta determinación la de jurisprudencia, Octava Época. Registro: 210479. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación XIV, Septiembre de 1994. Materia(s): Laboral Tesis: VI. 2o. 248 L. Página: 318 **“DOCUMENTOS. CARECEN DE VALOR PROBATORIO SI SOLO CONTIENEN DECLARACIONES UNILATERALES.** Aun cuando en el documento privado ofrecido por la parte trabajadora, aparezca un sello de la empresa, si éste sólo contiene declaraciones unilaterales de quien lo ofreció, debe concluirse que tal documental carece de valor probatorio.”.- La documental consistente en el original de dos gafetes expedidos a favor del C. y expedidos por (f. 21 y 22) la credencial visible a foja 21 carece de valides debido que no consta sello, ni firma de persona que represente a la empresa que se dice la expide; en cuanto el gafete visible a fojas 22 si bien tiene firma del actor y consta rubrica sobre la línea de rubro empresa una firma sin especificar el carácter de quien puso la rúbrica, al no haber sido objetado; el actor y con ella acredita su carácter de personal de seguridad social de la empresa

..... cuya credencial tiene como vigencia: mayo 2014 .- la instrumental de actuaciones y presuncional legal y humana le favorece al actor debido a que con el material probatorio se confirma la existencia de relación laboral entre las partes en comento, fecha de inicio, categoría, salario, y existencia del despido injustificado acontecido aproximadamente a las ocho de la mañana del día treinta de abril del dos mil dieciocho en zona comercial “.....”, ubicada en, por conducto la empresa demandada

Por consiguiente Se condena a a pagar al actor C., por concepto de INDEMNIZACION CONSTITUCIONAL, sobre la base de salario diario de ciento veinte pesos cero centavos diarios percibido por el actor, la cantidad de DIEZ MIL OCHOCIENTOS PESOS CERO CENTAVOS, esto con fundamento en el primer párrafo del artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo aplicable - Por concepto de SALARIOS CAIDOS, sobre la base del salario diario que tenemos anotado; y en términos de lo que dispone el segundo párrafo del artículo 48 de la ley laboral; de la fecha del despido hasta por el termino de doce meses, por lo que de la fecha del despido treinta de abril de dos mil dieciocho al treinta de abril de dos mil diecinueve, por este concepto debe cubrirle a esta trabajadora la cantidad de CUARENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS PESOS CERO CENTAVOS; esto con independencia de los intereses que se generen sobre el importe de quince meses de salario a razón del dos porcientos mensual, capitalizable al momento del pago, en términos del tercer párrafo del artículo 48 de la ley federal del trabajo en vigor.-Por concepto de VACACIONES por todo el tiempo de servicios, dado que no existe evidencia de su pago, de conformidad y en términos a lo que establece el artículo 76 de la Ley Laboral aplicable al caso, por los dieciocho años seis meses veinticuatro días de relación laboral el actor generó 268.9 días por esta prestación, que sobre la base del salario diario de ciento veinte pesos cero centavos, le corresponde por este concepto la cantidad de TREINTA Y DOS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS CERO CENTAVOS.- Por concepto de PRIMA VACACIONAL proporcional a todo el tiempo laborado de conformidad con lo dispuesto en términos de lo que señala el artículo 80 de la Ley Laboral aplicable al caso; le corresponde la cantidad de OCHO MIL SESENTA Y SIETE PESOS CON VEINTIDOS CENTAVOS, que es el equivalente al 25% del monto de vacaciones.- Por concepto de AGUINALDO por todo el tiempo de servicios, al no estar demostrado su pago, con fundamento en el artículo 87 de la Ley Federal del Trabajo aplicable al caso, por los dieciocho años seis meses veinticuatro días de servicio el actor genero 373.5 días por esta prestación que multiplicado por el salario diario de ciento veinte pesos cero centavos, el demandado de referencia debe pagar al actor la cantidad de CUARENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS VEINTE PESOS CERO CENTAVOS .- Por concepto de PRIMA DE ANTIGÜEDAD, que reclama el actor, tomando en consideración que la categoría de éste, no es de los regulados por la Comisión Nacional de Salarios Mínimos Profesionales y que su diario no excede del doble del salario mínimo general, fijado por la Comisión Nacional de

Salarios Mínimos Generales, vigente en la época del despido, por lo que de conformidad con lo que disponen los artículos 162, 485 y 486 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se toma como base para el pago de esta prestación, el salario diario percibido por el actor de ciento veinte cero centavos, en consecuencia, toda vez que estuvo al servicio del demandado del seis de junio de mil novecientos noventa y nueve al treinta de abril de dos mil dieciocho (18 años, 6 meses, 24 días) por esta prestación le corresponden 223.92 días, por este concepto le corresponde al actor la cantidad de VEINTISEIS MIL OCHOCIENTOS SETENTA PESOS CON CUARENTA CENTAVOS.- En cuanto al pago SÉPTIMOS DÍAS comprendidos desde el día en que inicio a trabajar al día del despido, de lo anterior se advierte que reclama el pago ordinario de esos días, y atento a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley Federal del Trabajo aplicable, el cual determina que por cada seis días de trabajo disfrutara el trabajador de un día de descanso por lo menos con goce de salario íntegro, y en su artículo 71 establece que preferentemente el día descanso semanal sea el domingo, al no existir prueba del pago de séptimo días por parte del patrón, tenemos que del seis de junio de mil novecientos noventa y nueve al treinta de abril del dos mil dieciocho existieron 966 domingos, que sobre la base del salario diario percibido por el actor de ciento veinte pesos diarios por este concepto el demandado que nos ocupa debe pagar la cantidad de CIENTO QUINCE MIL NOVECIENTOS VEINTE PESOS CERO CENTAVOS. -----

SEXTO: Se ABSUELVE, a de DÍAS DE DESCANSO SEMANAL y DIAS FESTIVOS LABORADOS por todo el tiempo de relación laboral, esto es debido a que el propio actor se encarga de demostrar la improcedencia de su acción ejercitada por lo obscuro, incongruente e inverosímil de su reclamo, pues en el hecho tres de su demanda manifiesta “el horario de trabajo fue especial por la naturaleza de las labores que empené; por lo que trabajé para los demandados veinticuatro horas por veinticuatro, horas de lunes a domingo de cada semana, horario de trabajo que tuve todo el tiempo que duró la relación laboral, inclusive trabajé para los demandados todos los domingos y días festivos señalados por la ley Federal del trabajo e incluso todos los días feriados comprendidos en ese lapso como son jueves santo, viernes santo sábado de gloria, primer y segundo día lunes del cerro, primero y dos de noviembre, ocho y doce de diciembre de cada año.” Deviene la improcedencia de estas dos prestaciones, pues a verdad sabida buena fe guardada y apreciando los hechos en conciencia con fundamento en lo dispuesto en el artículo 841 de la ley Federal del trabajo aplicable, se advierte lo contradictorio y obscura la forma en que se conduce al hacer su reclamo de las prestaciones en comento, pues por una parte afirma que laboraba veinticuatro horas y descansaba veinticuatro, de lunes a domingo durante todo el tiempo de servicios e inmediatamente después afirme que laboro todos los domingos y días festivos señalados por la ley e inclusive todos los días feriados en se lapso como jueves santo, viernes santo, sábado de gloria, primer y segundo lunes del

cerro, primero y dos de noviembre, ocho y doce de diciembre de cada año; es decir de lo anterior se colige que no tuvo día de desecando alguno durante dieciocho años seis meses veinticuatro días lo cual resulta a su vez inverosímil, por lo que no es lógico ni materialmente posible a la naturaleza humana que una persona común y corriente durante un período prolongado no pueda contar con el tiempo suficiente para satisfacer sus necesidades fisiológicas que requiere el ser humano para subsistir, como las de sueño, comida, aseo y desarrollo de su vida social y familiar; aplicable en lo conducente la jurisprudencia de la Novena Época. Registro: 204886. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo I, Junio de 1995. Materia(s): Laboral. Tesis: X.1o. J/2. Página: 320. “HORAS EXTRAORDINARIAS, SEPTIMOS DIAS Y PRIMA DOMINICAL. IMPROCEDENCIA DEL PAGO DE.” El laudo impugnado no transgrede las garantías individuales de los quejosos, por absolver al demandado del pago de horas extras, pues resulta humanamente imposible que durante un período prolongado de dieciocho horas (seis de la mañana a las doce de la noche), una persona en condiciones normales, resista sin dormir y se encuentre en constante actividad laboral durante tal lapso. Por cuanto se refiere al pago de séptimos días, existen dos cargas procesales: la primera corresponde al trabajador para demostrar que efectivamente laboró los séptimos días, y la segunda, a cargo del patrón, una vez demostrado por el trabajador que laboró en esos días, probar que los cubrió, circunstancia que se hace extensiva al pago de la prima dominical.- Resulta improcedente el reclamo de REINTEGRACIÓN O DEVOLUCIÓN de la cantidad \$68,400.00 POR CONCEPTO DE TRES PARES DE CALZADO, a razón de \$3,600.00, por año durante todo el tiempo de relación laboral; REINTEGRACIÓN O DEVOLUCIÓN de la cantidad de la cantidad de \$85,000.00 por concepto de COMPRA DE TRES MUDAS DE ROPA POR AÑO (UNIFORME) cada año a razón de \$4, 500.00, por año durante todo el tiempo que duró la relación de trabajo, y la RESTITUCIÓN DEVOLUCIÓN DE LA CANTIDAD DE \$4,750.00 en virtud de que los demandados cada año y durante el tiempo que duro la relación de trabajo me obligaron a aportar para a la cena de noche buena de \$300.00, cuando que de dicha cantidad solo gastaba \$50.00 y se quedaron con \$250.00 cada año, lo anterior es así, debido a que se trata de reclamaciones extralegales y de que es un principio de derecho que quien afirma está obligado a probar su dicho, independientemente en ningún hecho arguye haber realizado tales gastos y tampoco existe prueba alguna que acredite que el actor erogo tales gastos, por ende deviene su absolución. Sirve de sustento la jurisprudencia de la Novena Época. Registro: 197912. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. VI, Agosto de 1997, Materia(s): Laboral. Tesis: VI.2o. J/106. Página: 473. **“ACCIÓN. DEBE ACREDITARSE SU PROCEDENCIA AUN CUANDO EL DEMANDADO HUBIERA O NO OPUESTO EXCEPCIONES O DEFENSAS.** Para que prospere una acción intentada en un juicio laboral deben aparecer acreditados los supuestos que la configuran, y de no ser así, no puede

prosperar la misma, independientemente de que el demandado hubiera opuesto o no excepciones o defensas.” -----

Por lo expuesto y fundado, en términos de lo que dispone el artículo 885 de la Ley Federal del Trabajo, se:-----

RESUELVE:

I.- El actor C. ::::::::::::::::::::, acredito parcialmente la acción que ejerció en contra de :::::::::::::::::::: quien compareció a juicio y opuso defensas Y excepciones, que acreditó parcialmente.-----

II.- Se condena al demandado :::::::::::::::::::: a pagar al actor, indemnización constitucional, salarios caídos, prima de antigüedad, vacaciones, prima vacacional, aguinaldo y séptimos días, lo anterior de conformidad y en términos de los motivos y fundamentos anotados en el Considerando quinto de la presente resolución; el cual se da por reproducido en este punto por economía procesal.-----

III.- Se absuelve a :::::::::::::::::::: de todas y cada una de las prestaciones que quedaron anotadas en el considerando sexto de la presente resolución, por los motivos y fundamentos legales ahí anotados.-----

IV.- Se absuelve al codemandado físico :::::::::::::::::::: de todas y cada una de las prestaciones reclamadas en el presente juicio, lo anterior de conformidad y en términos a los motivos y fundamento legales anotados en el considerando cuarto de la presente resolución. -----

V.- Se absuelve a QUIEN O QUIENES RESULTEN SER LOS VERDADEROS PROPIETARIOS O RESPONSABLES DE LA FUENTE DE TRABAJO Y BENEFICIARIOS DE LOS SERVICIOS PERSONALES DEL ACTOR, de todas y cada una de las prestaciones reclamadas en el presente juicio, lo anterior de conformidad y en

términos a los motivos y fundamento legales anotados en el considerando tercero de la presente resolución. -----

VI.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.-----

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los C. C. Miembros que integran la Junta Especial Número Tres de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, quien actúa ante su Secretario de Acuerdos que autoriza y da fe. DOY FE.-----

EL PRESIDENTE DE LA JUNTA ESPECIAL NÚMERO TRES DE LA LOCAL DE
CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO.

LIC. NOEMÍ LORENA VÁSQUEZ LAGUNAS.

REPTE DEL TRABAJO

C.- VERONICA LORENA GUTIÉRREZ NATARÉN.

REPTE DEL CAPITAL

C.P. GABRIEL JERÓNIMO ZABALETA.

EL SECRETARIO DE ACUERDOS

LIC.GRISELDA IRAIS LÓPEZ PÉREZ.